

memorial reposición auto admisorio

RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 12:52 PM

Para: clavijoabogado@hotmail.com <clavijoabogado@hotmail.com>; andres felipe gomez gonzalez <gomezgonzalezandresfelipe@gmail.com>; GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM <GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM>; Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (464 KB)

constancia de envio poder demandante.pdf; Poder andres felipe peticion de familia.pdf; reposicion auto admisorio peticion de herencia.pdf;

Buen día

Por medio del presente correo remito memorial reposición auto admisorio, poder para actuar y constancia de envío de poder del demandado con copia al apoderado de la parte actora.

De igual forma solicito se me remita link del expediente Radicado: 110013110008202200366 Demandante: Carolina Cruz Sánchez Demandado: Andrés Felipe Gomez Gonzalez

Att

Jaisont Ramiro Clavijo Rivera
Apoderado parte demandada.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.	S.	C.
----	----	----

REF. Recurso de reposición auto admisorio

Radicado: 110013110008202200366.

Demandante: Carolina Cruz Sánchez

Demandado: Andrés Felipe Gomez Gonzalez

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición frente el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado el día 19 de mayo de 2023, notificación enviada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su Despacho admitió la demanda de petición de herencia y se sirva rechazar la demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se indica lo siguiente:

“... La señora CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ, quien ostenta la custodia de los menores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA Y DIEGO ARMANDO GÓMEZ ESPITIA, hijos de CAROLINA ESPITIA MERCHÁN, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de heredero del causante ANDRÉS GUILLERMO GÓMEZ CRUZ. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone: 1. Admitir la anterior demanda...”

Previo a indicar los defectos jurídicos que presenta el auto atacado se deberá realizar un recuento de la diferencia entre custodia y patria potestad.

CUSTODIA

La custodia de acuerdo a lo establecido en código de la infancia de la adolescencia en su artículo 23 indica:

“... Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales...”

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”

Así las cosas, la custodia es la guarda y vigilancia de los menores lo que significa la acción de cuidar a los mismos y en sentido asentar con diligencia y atención las bases para que el desarrollo integral de los menores M.A.G.E y D.A.G.E., sin que en este caso la abuela paterna que administre los bienes de los menores ya que esto es propio de la patria potestad instituida en la ley y ampliamente desarrollada en la jurisprudencia colombiana.

PATRIA POTESTAD

El artículo 288 del Código Civil, la patria potestad:

“...La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia...”.

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil:

“...La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la

orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos...”

-
La jurisprudencia ha indicado respecto de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) indico:

“...En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos.

4. 2. Características de la Patria Potestad.

- Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre...”

En sentencia C-145/10 del H.M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) la Corte Constitucional donde se desarrolla los derechos que comprende la patria potestad indico

“...PATRIA POTESAD-Derechos que otorga a los padres del menor/PATRIA POTESAD-Alcance de los derechos que otorga

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (II) al de administración de esos bienes, y (mi) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste...”

La patria potestad es una institución jurídica en la cual evidencia que la representación judicial de los menores es exclusiva de los padres y que es muy disímil a la custodia.

DIFERENCIA ENTRE CUSTODIA Y PATRIA POTESAD.

El Instituto colombiano de bienestar familiar en un concepto es muy certero en dar esta respuesta:

“...La Patria Potesad es el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente. Por el contrario, la custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive...”

<https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-diferencia-entre-custodia-y-patria-potesad>

De acuerdo a lo precedentemente explicado por la ley, la jurisprudencia y otros se deberá reponer en el auto admisorio y rechazar la demanda de la referencia ya que la señora Carolina Cruz ostenta es la custodia de los menores M.A.G.E y D.A.G.E y para iniciar la acción judicial de petición de herencia deberá ostentar la patria potestad la cual a la fecha está en cabeza de la madre de los menores la señora Carolina Espitia Merchan.

Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá

T.P No 229501 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

C.

REF. Recurso de reposición auto admisorio

Radicado: 110013110008202200366.

Demandante: Carolina Cruz Sánchez

Demandado: Andrés Felipe Gomez Gonzalez

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición frente el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado el día 19 de mayo de 2023, notificación enviada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual su Despacho admitió la demanda de petición de herencia y se sirva rechazar la demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se indica lo siguiente:

“... La señora CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ, quien ostenta la custodia de los menores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA Y DIEGO ARMANDO GÓMEZ ESPITIA, hijos de CAROLINA ESPITIA MERCHÁN, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de heredero del causante ANDRÉS

GUILLERMO GÓMEZ CRUZ. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone: 1. Admitir la anterior demanda...”

Previo a indicar los defectos jurídicos que presenta el auto atacado se deberá realizar un recuento de la diferencia entre custodia y patria potestad.

CUSTODIA

La custodia de acuerdo a lo establecido en código de la infancia de la adolescencia en su artículo 23 indica:

“... Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales...”

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”

Así las cosas, la custodia es la guarda y vigilancia de los menores lo que significa la acción de cuidar a los mismos y en sentido asentar con diligencia y atención las bases para que el desarrollo integral de los menores M.A.G.E y D.A.G.E., sin que en este caso la abuela paterna que administre los bienes de los menores ya que esto es propio de la patria potestad instituida en la ley y ampliamente desarrollada en la jurisprudencia colombiana.

PATRIA POTESTAD

El artículo 288 del Código Civil, la patria potestad:

"...La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia..."

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil:

"...La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos..."

La jurisprudencia ha indicado respecto de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) indico:

"...En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar

emocional y material de los menores no emancipados, y, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión¹.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente². A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos.

4. 2. Características de la Patria Potestad.

- Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre...”

¹ Sentencia C-997 de 2004 .

² Decreto 2820 de 1974, artículo 24

En sentencia C-145/10 del H.M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) la Corte Constitucional donde se desarrolla los derechos que comprende la patria potestad indico

“...PATRIA POTESTAD-Derechos que otorga a los padres del menor/PATRIA POTESTAD-Alcance de los derechos que otorga

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (II) al de administración de esos bienes, y (mi) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste...”

La patria potestad es una institución jurídica en la cual evidencia que la representación judicial de los menores es exclusiva de los padres y que es muy disímil a la custodia.

DIFERENCIA ENTRE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD.

El Instituto colombiano de bienestar familiar en un concepto es muy certero en dar esta respuesta:

“...La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente. Por el contrario, la custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive...”

<https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-diferencia-entre-custodia-y-patria-potestad>

De acuerdo a lo precedentemente explicado por la ley, la jurisprudencia y otros se deberá reponer en el auto admisorio y rechazar la demanda de la referencia ya que la señora Carolina Cruz ostenta es la custodia de los menores M.A.G.E y D.A.G.E y para iniciar la acción judicial de petición de herencia deberá ostentar la patria potestad la cual a la fecha está en cabeza de la madre de los menores la señora Carolina Espitia Merchan.

Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA
JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá

T.P No 229501 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

C.

REF. PODER DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA

RADICADO:11001-3110-008-2022 – 00366

DEMANDANTE: CAROLINA CRUZ SANCHEZ

DEMANDADO: ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ

ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 1.125.231.450, domiciliado en buenos aires argentina, obrando en nombre propio confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los Doctor. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.012.333.235 de Bogotá, con T. P. 229.501, del C.S, de la J, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación un proceso DE PETICION DE HERENCIA DE CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ, quien ostenta la custodia de los menores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA Y DIEGO ARMANDO GÓMEZ ESPITIA.

El apoderado judicial queda ampliamente facultado para asistir a la audiencia de conciliación con amplias facultades para transigir, demandar, recibir, transigir, desistir, conciliar, formular las pretensiones que sean pertinentes, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder, y reasumirlo, así mismo para cobrar toda clase de intereses y actualizaciones de las condenas, y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de nuestros intereses y todas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5º Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art.- 74 del CGP, correo electrónico del apoderado clavijoabogados@hotmail.com

Ruego reconocerle personería a mi Apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ
ANDRES FELIPE GÓMEZ GONZALEZ

C.C. 1.125.231.450 expedida en Buenos Aires Arg.

ACEPTO:

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA
JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA.

C.C. No 1.012.333.235 De Bogotá

T.P. No 229.501 DEL C.S. de la J.

Re: PODER PETICION DE HERENCIA.

andres felipe gomez gonzalez <gomezgonzalezandresfelipe@gmail.com>

Mar 23/05/2023 9:58 AM

Para: RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Remito el poder para contestar la demanda.

El mar., 23 de mayo de 2023 9:36 a. m., RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com> escribió:

SEÑOR

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

E.

S.

C.

**REF. PODER DEMANDA DE PETICION DE
HERENCIA**

RADICADO:11001-3110-008-2022 – 00366

DEMANDANTE: CAROLINA CRUZ SANCHEZ

**DEMANDADO: ANDRES FELIPE GOMEZ
GONZALEZ**

ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 1.125.231.450, domiciliado en buenos aires argentina, obrando en nombre propio confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los Doctor. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.012.333.235 de Bogotá, con T. P. 229.501, del C.S, de la J, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación un proceso DE PETICION DE HERENCIA DE CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ, quien ostenta la custodia de los menores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA Y DIEGO ARMANDO GÓMEZ ESPITIA.

El apoderado judicial queda ampliamente facultado para asistir a la audiencia de conciliación con amplias facultades para transigir, demandar, recibir, transigir, desistir, conciliar, formular las pretensiones que sean pertinentes, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder, y reasumirlo, así mismo para cobrar toda clase de intereses y actualizaciones de las condenas, y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de nuestros intereses y todas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5º Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art.- 74 del CGP, correo electrónico del apoderado clavijoabogados@hotmail.com

Ruego reconocerle personería a mi Apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GOMEZ GONZALEZ

C.C. 1.125.231.450 expedida en Buenos Aires Arg.

ACEPTO:

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA.

C.C. No 1.012.333.235 De Bogotá

T.P. No 229.501 DEL C.S. de la J.